

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0043  
**ACCIONANTE:** VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
**ACCIONADA:** DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**VINCULADOS:** PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD,  
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD y  
MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La Veeduría de Motociclistas, presentó el 15 de diciembre de 2020 ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) derecho de petición solicitando (i) se emita una circular en la cual se aclarará las disposiciones vigentes frente a la marcación de cascos para motocicletas, dado que la que lo ordenaba se encontraba derogada y, por tanto, las autoridades del ramo debían abstenerse de imponer órdenes de comparendo por su incumplimiento; (ii) se sirviera ordenar a quien correspondiera aclarara que a la fecha no existe restricción para el uso de cascos con visores entintados, oscurecidos, y/o ahumados tanto el conductor de la motocicleta como para su acompañante, y en consecuencia, no se podían imponer órdenes de comparendo por tal motivo y, (iii) se sirviera remitir copia simple del envío y de su acuse de recibido de las respectivas circulares por parte de las autoridades de tránsito del país.

Dijo la actora que la entidad no resolvió lo allí deprecado dentro de los términos establecidos y, por ende, exora la protección del derecho fundamental de petición, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se entregue la respuesta y se compulsen copias ante al Procuraduría delegada asuntos de movilidad, Personero delegado para la Movilidad y al Contralor delegado con miras a coadyuvar la tutela.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 2 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos vinculó a la Procuraduría Delegada Para La Movilidad, Personería Delegada Para La Movilidad y al Ministerio De Transporte.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El Jefe encargado de asuntos jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional indicó no existía vulneración o amenaza a garantía alguna, toda vez que esa entidad brindó respuesta al accionante mediante comunicado oficial S-2020-020780-DITRA el 17 de diciembre del año pasado, la cual fue remitida el 21 de diciembre siguiente a la dirección de correo electrónico [veeduríademotociclitas@gmail.com](mailto:veeduríademotociclitas@gmail.com).

Ahora, teniendo en cuenta que con la presente acción de tutela el tutelante manifestó no haber recibido respuesta al derecho de petición, en aras de garantizarlo, nuevamente fue enviado el comunicado descrito a la dirección de correo [veeduríademotociclistas@gmail.com](mailto:veeduríademotociclistas@gmail.com) y [verduleríaintegraldemovilidad@gmail.com](mailto:verduleríaintegraldemovilidad@gmail.com), siendo confirmada la recepción de la respuesta por este mismo medio.

Destacó entonces que esa entidad policial garantizó el derecho de petición del gestor con la respuesta brindada al correo electrónico, siendo clara, precisa, definitiva y de fondo, razón por la cual se configuraba un hecho superado.

## **VINCULADOS**

1. La Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la oficina jurídica, exaltó una falta de legitimación en la causa, atendiendo que esa entidad no había adelantado actuación alguna en detrimento del interés de del accionante, por tanto, solicitó su desvinculación.

2. La Personería de Bogotá, expuso que atendiendo los hechos objeto de controversia se establecía un falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad a realizar la intervención procurada era la Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional.

3. A su turno, en igual sentido, el Ministerio de Transporte exteriorizó una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no conculcó prerrogativa alguna. Ello previa referencia a la resolución 1080 de 2019 y al artículo 96 de la Ley 769 de 2002.

## **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la Veeduría de Motociclistas resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, dado que se trata de una entidad del orden nacional, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la entidad accionante.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 15 de diciembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 2 de febrero de 2021, transcurrió poco más de un mes, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la Veeduría de Motociclistas acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual

el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues de las pruebas acopiadas se desprende que el pasado 21 de diciembre le fue notificado el oficio No. S-2020-020780-DITRA emitido por esa entidad el 17 de ese mismo mes, en donde entre otras cosas, se indicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de llegar a la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional, (...) me permito informar que el mismo fue remitido al señor Pablo Augusto Alfonso Carrillo jefe oficina asesora jurídica

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Ministerio de Transporte, en atención a su competencia, a fin de que se realicen los trámites y verificaciones correspondientes, quienes le brindarán respuesta al documento en mención (...).”.

Asimismo, obra la comunicación No. S-2020-020779-DITRA-ASJUD 1. 10 con fecha 17 de diciembre de 2020, que en esos términos remite el derecho de petición al Ministerio de Transporte, dado el marco de sus competencias; determinaciones que fueron enviadas a la direcciones de correo electrónico informadas por la accionante y sobre las que se exhibe acuse de recibido.

En consecuencia, no se amparará el derecho fundamental respecto de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien oportunamente informó sobre le traslado de la petición al Ministerio del ramo para lo de su cargo.

4. Por el contrario, se impone proteger el derecho fundamental exorado respecto del Ministerio de Transporte, dado que recibido el oficio antes memorado -S-2020-020779-DITRA-ASJUD 1. 10 con fecha 17 de diciembre de 2020- con la petición de la Veeduría de Motociclistas, nada manifestó sobre tal escrito, ni menos aportó prueba que diera cuenta de la respuesta clara, congruente y de fondo que brindó a la petente, lo que le correspondía hacer ya que así no solo lo autoriza el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sino lo exigen los cánones 24 y subsiguientes de tal cuerpo legal.

5. Respecto de la compulsa de copias solicitada ante la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, se abstendrá el Juzgado de la misma en tanto que se trata este de un mecanismo constitucional para el amparo de los derechos fundamentales, prerrogativas que no se ajustan al contenido de tal petición, quedando sin embargo en libertad la parte actora de adelantar las peticiones que considere ante tales autoridades.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Veeduría de Motociclistas respecto del Ministerio de Transporte.

**SEGUNDO:** ORDENAR, en consecuencia, al Ministerio de Transporte que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara y de manera congruente el derecho de petición trasladado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional el 17 de diciembre de 2020, el cual fuere formulado por Veeduría de Motociclistas el 15 de diciembre de ese mismo año. En el mismo lapso, deberá poner la respuesta en su conocimiento.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión si el presente proveído no es impugnado.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.